

ANEXO II.

CÓDIGO DEONTOLOGICO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE CÓRDOBA

INTRODUCCIÓN:

Se entiende por deontología aquella ciencia que se ocupa de determinar las formas de comportamiento que debe seguir un ser humano en el ejercicio de su actividad profesional, dentro del grupo en que se integra. No se puede hablar de deontología sin ética, considerada como aquella parte de la filosofía que se ocupa de la moral y de las obligaciones del ser humano considerado en su individualidad.

Al contrario de lo que ocurre con el ejercicio de la Abogacía, sometida al Código Deontológico de la Abogacía Española aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española y a las normas estatutarias que regulan la profesión, en España no existe un código deontológico de la persona conciliadora, ni obligación legal de establecerlo. No obstante, se considera imprescindible para el buen desarrollo de la actividad conciliadora, a fin de que todos los profesionales que intervengan en ella se sometan a sus dictados, con la consiguiente sujeción a su régimen disciplinario en caso de incumplimiento.

Por todo ello, con la finalidad de garantizar que las personas conciliadoras que ejerzan esta faceta profesional a través del Centro de Conciliación ICACORDOBA lo realizan de forma seria y rigurosa, cumpliendo criterios de competencia suficientes para generar confianza en la ciudadanía, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Córdoba aprueba el presente Código

Deontológico, cuyo cumplimiento será exigible a todos sus conciliadores y reprochable disciplinariamente en caso de que lleguen a vulnerarlo.

Mediación y conciliación son métodos de resolución alternativa de conflictos distintos: la mediación es más participativa y transformadora, mientras que la conciliación es más directiva y orientada al acuerdo práctico. Sin embargo, ambos comparten valores, siendo sus principios fundamentales prácticamente idénticos. Por ello, se ha optado por acomodar el Código Deontológico del Centro de Mediación del Colegio a la conciliación, resultado del siguiente tenor.

ARTÍCULO 1. DEBER DE INFORMACIÓN.

La persona conciliadora debe informar a las partes, tomando para ello las medidas apropiadas, de tal forma que se asegure que dan su consentimiento a la conciliación y al acuerdo que alcancen, en su caso, con pleno de causa y comprensión de los términos del mismo.

Para ello, deberá incidir especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Sobre la voluntariedad y libre disposición de la conciliación, de tal forma que no se vean obligadas a iniciar un procedimiento de conciliación o mantenerse en él.
- b) Sobre el coste económico de la conciliación, elaborando para ello el presupuesto correspondiente en el que se señale el coste final o las bases para su determinación, con indicación separada de los

derechos por tramitación, honorarios de la persona conciliadora y otros posibles gastos. Antes de iniciarse la conciliación, la persona conciliadora deberá asegurarse que el coste económico de la conciliación ha sido entendido y aceptado por todas las partes interesadas.

- c) Sobre la posibilidad de exigir la provisión de fondos que se considere necesaria para atender el coste de la conciliación.
- d) Sobre la cobertura de su seguro de responsabilidad civil, dejando constancia por escrito de la misma.
- e) Sobre cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar conflicto de intereses entre las partes y, en concreto, sobre las siguientes:
 - Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes. En especial, la existencia de vínculo de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
 - Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la conciliación.
 - Intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la conciliación.
 - Que la persona conciliadora, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la conciliación.

En los casos anteriores, la persona conciliadora solo podrá aceptar o continuar la conciliación cuando asegure poder conciliar con total

imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

- f) Sobre su profesión, formación y experiencia y sobre la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.
- g) Sobre la inaplicabilidad o ilegalidad del acuerdo alcanzado, velando porque el acuerdo se ajuste a la legalidad.
- h) Sobre su incompetencia para concluir la conciliación con acuerdo.
- i) Sobre la improbabilidad de que la conciliación finalice con acuerdo.

ARTÍCULO 2. CONFIDENCIALIDAD.

1.- El procedimiento de conciliación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial, de tal forma que la persona conciliadora no podrá revelar la información que hubiera podido obtener durante el procedimiento.

2.- La confidencialidad incluye también la mera existencia de la conciliación en el presente o en el pasado, a menos que haya razones legales o de orden público en sentido contrario.

3.-Para garantizar la confidencialidad de la conciliación, la persona conciliadora no podrá ser llamado como testigo o aportar documentación en un proceso judicial o arbitraje que tenga relación con su labor conciliadora, excepto que ambas partes estén de acuerdo, dispensando la persona conciliadora del deber de confidencialidad, haciéndolo de manera expresa o por escrito y, en el

orden jurisdiccional penal, cuando sea admitida la prueba mediante resolución motivada.

4.- Salvo disposición legal en contrario, ninguna información revelada confidencialmente a las personas conciliadoras por una de las partes podrá revelarse a otras partes sin su autorización.

ARTÍCULO 3. NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD

1.- La persona conciliadora no favorecerá bajo ningún concepto a cualquiera de las partes. Tampoco tratará de convencerlas para la consecución del acuerdo ni se lo impondrá a las partes.

2.- La persona conciliadora deberá:

a).-Garantizar que las partes intervienen con plena igualdad de oportunidades.

b).-Mantener el equilibrio entre sus posiciones.

c).-Respetar los puntos de vista expresados por las partes.

d).-No actuar en perjuicio o interés de cualquiera de las partes.

e).-Servir equitativamente a todas las partes durante el procedimiento.

ARTÍCULO 4. INCOMPATIBILIDADES.

La persona conciliadora no podrá aceptar su participación en la conciliación encargada cuando haya actuado profesionalmente como abogado a favor o en contra de alguna de las partes, salvo que este

hecho no afecte a su objetividad e imparcialidad y sea aceptado expresamente por todas las partes intervenientes.

En consecuencia, tampoco se podrá intervenir como persona conciliadora y abogado en un mismo asunto, ni propio ni de compañeros de despacho.

ARTÍCULO 5. CONDUCTA ACTIVA.

La persona conciliadora debe mantener una conducta activa. Para ello:

- 1.-Velará porque las partes dispongan de toda la información necesaria y del asesoramiento jurídico suficiente.
- 2.-Facilitará la comunicación entre las partes.
- 3.-Procurará el acercamiento de las partes.
- 4.- Formulará a las partes posibles soluciones y las invitará a que planteen propuestas de solución para alcanzar un acuerdo.

ARTÍCULO 6. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.-La aceptación de la conciliación obliga la persona conciliadora a cumplir fielmente su encargo, pudiendo incurrir en responsabilidad civil si no lo hicieren, por los daños y perjuicios que causaren.

2.-Por ello, es obligatoria la suscripción de una póliza de responsabilidad civil, bien a título individual o dentro de una póliza colectiva que incluya la actividad de conciliación, que comprenda

todos los daños y perjuicios derivados de la conciliación, distintos a los resultados esperados de ella, que causen por sus actos u omisiones, como los derivados de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

3.-La suma asegurada, por siniestro y año, deberá ser proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA. FORMACIÓN SUFICIENTE Y CONTINUA

La persona conciliadora debe ser competente para el desarrollo de su labor y por ello contará formación específica apropiada, comprometiéndose a actualizar constantemente sus competencias teóricas y prácticas teniendo en cuenta las normas o sistemas vigentes de acreditación, de tal forma que esté seguro de que posee la capacidad suficiente para conciliar en cada caso concreto antes de aceptar su designación.

ARTÍCULO 8. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES

La persona conciliadora deberá cumplir cuantas obligaciones le vengan impuestas por la legislación vigente en materia de conciliación.